



RESOLUCIÓN No. SSPD - *RAD_S* DEL *F_RAD_S*

“Por la cual se establece el monto de la tarifa de la contribución especial, la base gravable de liquidación y el procedimiento para el recaudo al cual se encuentran sujetos los prestadores de servicios públicos domiciliarios para el año 2019, así como se dictan otras disposiciones”

LA SUPERINTENDENTE DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS

En ejercicio de las facultades conferidas por el numeral 5° del artículo 79 de la Ley 142 de 1994, modificado por el artículo 13 de la Ley 689 de 2001 y el numeral 22 del artículo 5 y 32 del artículo 7° del Decreto 990 de 2002, y

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley 142 de 1994, la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, en adelante Superservicios, se encuentra facultada para cobrar anualmente una contribución especial a las entidades sometidas a su inspección, vigilancia y control, con el propósito de recuperar los costos en que incurre, con una tarifa que no puede ser superior al uno por ciento (1%) del valor de los gastos de funcionamiento asociados al servicio sometido a su vigilancia y control, en el año anterior a aquel en que se haga el cobro, de acuerdo con los estados financieros puestos a disposición de la Superservicios.

Que los numerales 5 del artículo 79 de la Ley 142 de 1994 y 22 del artículo 5 del Decreto 990 de 2002, facultan a la Superservicios para definir por vía general la tarifa de la contribución a la que se refiere el artículo 85 de la Ley 142 de 1994, así como liquidar y cobrar a cada contribuyente lo que le corresponda.

Que la presente resolución es aplicable a quienes tienen la calidad de personas prestadoras de servicios públicos domiciliarios y aquellas que en general realicen actividades que las hagan sujetos de aplicación de las Leyes 142 de 1994, 143 de 1994, 689 de 2001; y demás normas que las adicionen, modifiquen o sustituyan.

Que el Congreso de la República expidió la Ley 1314 de 2009¹, y con fundamento en ella, el Gobierno Nacional mediante el Decreto 2483 de 2018², estableció los criterios para que los preparadores de información financiera se clasificaran en diferentes grupos de acuerdo con sus características e igualmente se adoptaron los marcos técnicos normativos para cada grupo.

¹ *“Por la cual se regulan los principios y normas de contabilidad e información financiera y de aseguramiento de información aceptados en Colombia, se señalan las autoridades competentes, el procedimiento para su expedición y se determinan las entidades responsables de vigilar su cumplimiento”.*

² *“Por medio de la cual se compilan y actualizan los marcos técnicos de las normas de información financiera NIIF para el grupo 1 y de las normas de Información Financiera NIIF para las Pymes, grupo 2, anexos al decreto 2420 de 2015, modificado por los decretos 2496 de 2015, 2131 de 2016 y 2170 de 2017, respectivamente y se dictan otras disposiciones”.*

Continuación de la resolución por la cual se establece el monto de la tarifa de la contribución especial, la base gravable de liquidación y el procedimiento para el recaudo al cual se encuentran sujetos los prestadores de servicios públicos domiciliarios para el año 2019, así como se dictan otras disposiciones.

Que el artículo 10 de la Ley 1314 de 2009 señaló que corresponde a las autoridades de supervisión, vigilar que los entes económicos sujetos a su inspección, vigilancia y control, así como sus administradores, funcionarios y profesionales de aseguramiento de información, cumplan con las normas en materia de contabilidad, de información financiera y de aseguramiento de información.

Que la Contaduría General de la Nación, expidió las Resoluciones Nros. 414 de 2014³ y 533 de 2015⁴, para las empresas sujetas al ámbito de su competencia y a las entidades de gobierno, y posteriormente la Resolución N° 037 de 2017⁵.

Que el lenguaje informático XBRL (Extensible Business Reporting Language), permite el reporte de información financiera de forma estandarizada, facilitando la comparabilidad, transparencia y fiabilidad, incorporando las reglas de negocio en su implementación.

Que la Superservicios desarrolló cinco (5) taxonomías correspondientes a cada uno de los marcos normativos, para recibir la información financiera en el Sistema Único de Información – SUI.

Que la Superservicios mediante Resolución SSPD No. 20191000006825 de 2019⁶ estableció los plazos para el cargue de información financiera a 31 de diciembre de 2018.

Que la información que certifiquen los prestadores de servicios públicos a través del SUI, deberá cumplir con los requisitos de calidad y oportunidad.

Que de conformidad con el numeral 85.1 del artículo 85 de la Ley 142 de 1994, para definir los costos de los servicios que presta la Superservicios, se tomó el presupuesto de gastos aprobado a la Entidad para el período anual respectivo, el cual está integrado, entre otros, por los gastos de funcionamiento y los gastos de inversión, a la luz de lo dispuesto en el artículo 36 del Estatuto Orgánico del Presupuesto General de la Nación.

Que las apropiaciones presupuestales de la Superservicios para la vigencia fiscal 2019, fueron establecidas en la Ley 1940 de 2018⁷ y en el Decreto de Liquidación del Presupuesto General de la Nación No. 2467 de 2018⁸, por ingresos corrientes “tasas, multas y contribuciones” en CIENTO QUINCE MIL SEISCIENTOS DOS MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y UN MIL TREINTA PESOS (\$115.602.771.030,00) MCTE, el cual debe ser cubierto con el recaudo de las contribuciones de que trata el artículo 85 de la Ley 142 de 1994.

Que la Superservicios, a través de sus diferentes dependencias⁹, realizó los análisis necesarios a efectos de expedir la contribución especial de la vigencia 2019, entre estos se analizó la evolución de la Ley 1314 de 2009, la jurisprudencia del Consejo de Estado para excluir criterios y no cuentas, normas contables para elaborar el formato complementario, el presupuesto de la Superservicios y las bases gravables reportadas que justifican el uso del parágrafo, y los análisis de las áreas técnicas para determinar las erogaciones que corresponden a los gastos

3 “Por la cual se incorpora en el Régimen de Contabilidad Pública, el marco normativo aplicable para algunas empresas sujetas a su ámbito y se dictan otras disposiciones”.

4 “Por la cual se incorpora en el Régimen de Contabilidad Pública, el marco normativo aplicable a entidades de gobierno y se dictan otras disposiciones”.

5 “Por la cual se regula el marco normativo para Empresas que coticen en el Mercado de Valores o que captan o administran ahorro del público”.

6 “Por la cual se establecen los plazos para el cargue de información financiera a 31 de diciembre de 2018 y se dictan otras disposiciones”.

7 “Por la cual se decreta el presupuesto de rentas y recursos de capital y Ley de apropiaciones para la vigencia fiscal del 1o. de enero al 31 de diciembre de 2019”.

8 “Por el cual se liquida el Presupuesto General de la Nación para la vigencia fiscal de 2019, se detallan las apropiaciones y se clasifican y definen los gastos”.

9 Superintendencia Delegada de Acueducto, Alcantarillado y Aseo; Superintendencia Delegada de Energía y Gas Combustible, Los Asesores del Despacho, la Secretaría General y la Oficina Asesora Jurídica

Continuación de la resolución por la cual se establece el monto de la tarifa de la contribución especial, la base gravable de liquidación y el procedimiento para el recaudo al cual se encuentran sujetos los prestadores de servicios públicos domiciliarios para el año 2019, así como se dictan otras disposiciones.

operativos del párrafo segundo del artículo 85 de la Ley 142 de 1994, documentos que se anexarán al presente acto administrativo.

Que con el fin de calcular la tarifa para la liquidación de la contribución especial del año 2019, se sumaron los valores reportados y CERTIFICADOS en la columna gastos administrativos por los prestadores en el Formato Complementario FC01 Gastos, de las taxonomías XBRL a 31 de diciembre de 2018, con corte al 4 de junio de 2019.

Que no formarán parte de la Base Gravable de la Contribución Especial 2019, el “*deterioro, depreciación, amortización, tributos (impuestos, tasas, contribuciones), regalías (pagos por recursos no renovables), provisiones y diferencia en cambio*” y aportes a los Fondos de Apoyo Financiero para la Energización de las Zonas Rurales Interconectadas – FAER, de Energía Social – FOES, y de Apoyo Financiero para la Energización de las Zonas No Interconectadas - FAZNI.

Que para aquellos prestadores de servicios públicos domiciliarios que no reporten los estados financieros con corte al 31 de diciembre de 2018, de acuerdo con lo establecido por la Superservicios, se tomará como base la última información financiera reportada y certificada al SUI.

Que una vez obtenida la base de la contribución especial y al aplicar la tarifa del 1%, como máxima permitida por el artículo 85 de la Ley 142 de 1994, se recaudaría el valor de \$87.971.779.630, monto inferior al aprobado por la ley del presupuesto por concepto de ingresos corrientes (\$115.602.771.030,00), constituyéndose así un faltante presupuestal de \$27.630.991.400, el cual es necesario cubrir con los conceptos establecidos en el párrafo 2 del artículo 85 de la Ley 142 de 1994, con las provisiones allí establecidas y en la proporción indispensable para cubrir el faltante presupuestal de la Entidad.

Que el párrafo 2 del artículo 85 de la Ley 142 de 1994, establece la posibilidad de que en la Entidad se presenten faltantes presupuestales, por lo que el legislador señaló que “*Al fijar las contribuciones especiales se eliminarán, de los gastos de funcionamiento, los gastos operativos; en las empresas del sector eléctrico, las compras de electricidad, las compras de combustibles y los peajes, cuando hubiere lugar a ello; y en las empresas de otros sectores los gastos de naturaleza similar a éstos. Estos rubros podrán ser adicionados en la misma proporción en que sean indispensables para cubrir faltantes presupuestales de las comisiones y la superintendencia*”.

Que teniendo en cuenta el faltante presupuestal y la tarifa máxima del 1% permitida por la ley se procedió a verificar los conceptos contables reportados y certificados como gastos operativos por los prestadores de servicios públicos domiciliarios, operación que arrojó un resultado de \$21.583.332.692.934. Posteriormente, sobre el total de los gastos operativos, se calculó la proporción necesaria que debe ser incluida en la base gravable de la contribución especial de la vigencia 2019 para cubrir el faltante presupuestal, cuyo resultado fue del 12.83%.

Que en mérito de lo expuesto, la Superintendente de Servicios Públicos Domiciliarios,

RESUELVE:

Artículo 1.- Tarifa para Liquidar la Contribución Especial. Fijar el monto de la tarifa de la contribución especial que deben pagar los prestadores de servicios públicos domiciliarios en el año 2019, en el 1%, tanto de los gastos de funcionamiento, asociados al servicio sometido a inspección, vigilancia y control de la Superservicios, como de los gastos operativos a que alude el párrafo segundo del artículo 85 de la Ley 142 de 1994, de acuerdo con los estados financieros puestos a disposición de la Superintendencia a través del Sistema Único de

Continuación de la resolución por la cual se establece el monto de la tarifa de la contribución especial, la base gravable de liquidación y el procedimiento para el recaudo al cual se encuentran sujetos los prestadores de servicios públicos domiciliarios para el año 2019, así como se dictan otras disposiciones.

Información (SUI) a 31 de diciembre de 2018, REPORTADOS y CERTIFICADOS por la entidad contribuyente, en el formato FC01 “gastos de servicios públicos” de las taxonomías XBRL para el año 2019.

Artículo 2.- Base Gravable para la Liquidación de la Contribución Especial de la vigencia 2019. Los conceptos que integrarán la base gravable de la Contribución Especial de la vigencia 2019, son los gastos de funcionamiento, asociados al servicio sometido a inspección, vigilancia y control de la Superservicios, y los gastos operativos a que alude el parágrafo 2 del artículo 85 de la Ley 142 de 1994, de acuerdo con los estados financieros puestos a disposición de la Superintendencia a través del Sistema Único de Información (SUI) a 31 de diciembre de 2018, REPORTADOS y CERTIFICADOS por la entidad contribuyente en el formato FC01 de las taxonomías XBRL para el año 2019 en los conceptos relacionados a continuación:

Para Energía Eléctrica, Gas Natural y Gas licuado de Petróleo:

ENERGÍA ELÉCTRICA	GAS NATURAL	GAS LICUADO DE PETRÓLEO
Gastos de administración (menos las exclusiones señaladas)	Gastos de administración (menos las exclusiones señaladas)	Gastos de administración (menos las exclusiones señaladas)
Compras En Bloque y/o a Largo Plazo		
Compras en Bolsa y/o a Corto Plazo		
Uso De Líneas, Redes y Ductos	Uso De Líneas, Redes y Ductos	Uso De Líneas, Redes y Ductos
	Gastos operativos de Distribución y/o Comercialización de Gas	Gastos operativos de Distribución y/o Comercialización de Gas Licuado de Petróleo –GLP
Gas Combustible	Gas Combustible	Gas Combustible
Carbón Mineral		
ACPM, Fuel y Oil		ACPM, Fuel y Oil

Para Acueducto, Alcantarillado y Aseo:

ACUEDUCTO	ALCANTARILLADO	ASEO
Gastos de administración (menos las exclusiones señaladas)	Gastos de administración (menos las exclusiones señaladas)	Gastos de administración (menos las exclusiones señaladas)
Servicios Personales	Servicios Personales	Servicios Personales
Generales	Generales	Generales
Gastos Operativos de bienes y servicios Públicos para la venta	Gastos Operativos de bienes y servicios Públicos para la venta	Gastos operativos de bienes y servicios Públicos para la venta
Productos Químicos	Productos químicos	
Energía	Energía	
ACPM Fuel Oil	ACPM, Fuel Oil	ACPM, Fuel Oil
Órdenes y Contratos de Mantenimiento y Reparaciones	Órdenes y Contratos de Mantenimiento y Reparaciones	Órdenes y Contratos de Mantenimiento y Reparaciones
Materiales y Otros gastos de Operación	Materiales y Otros gastos de Operación	Materiales y Otros gastos de Operación
		Órdenes y Contratos Por Otros Servicios

Continuación de la resolución por la cual se establece el monto de la tarifa de la contribución especial, la base gravable de liquidación y el procedimiento para el recaudo al cual se encuentran sujetos los prestadores de servicios públicos domiciliarios para el año 2019, así como se dictan otras disposiciones.

		Disposición Final
Licencias de operación del servicio o Peajes de Interconexión de Acueducto	Licencias de operación del servicio o Peajes de Interconexión de Alcantarillado	

Parágrafo 1.- Los gastos operativos REPORTADOS y CERTIFICADOS por los prestadores, serán adicionados en un 12.83%, proporción indispensable para cubrir el faltante presupuestal de la entidad, de acuerdo con lo establecido en la parte considerativa de la presente Resolución.

Parágrafo 2.- No obstante lo anterior, para aquellos prestadores de servicios públicos domiciliarios que no reporten los estados financieros con corte al 31 de diciembre de 2018, de acuerdo con lo establecido por la Superservicios, el cálculo de la contribución especial que debe ser liquidada y cobrada en el año 2019, se realizará tomando como base la última información financiera reportada al SUI, la cual se actualizará al 31 de diciembre de 2018 aplicando el incremento del IPC a 31 de diciembre de cada año, certificado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística – DANE, a cuyo resultado se le aplicará la tarifa establecida en el artículo 1° de la presente Resolución. Esto no constituye un plazo adicional a los inicialmente fijados por la Superintendencia y el reporte de la información se considerará extemporáneo para todos los fines, sin perjuicio de las investigaciones y cobros a que haya lugar.

Parágrafo 3.- Para aquellos prestadores que forman parte del universo objeto de la inspección, vigilancia y control de la Superservicios, por encontrarse inscritos en el RUPS y que no hayan realizado ningún cargue de información financiera al SUI, el valor a pagar por concepto de Contribución Especial 2019 será el que arroje el análisis de costo-beneficio realizado por la Entidad, so pena de las investigaciones a que haya lugar.

Parágrafo 4.- A los prestadores de servicios públicos domiciliarios que hubieren pagado el anticipo de la contribución 2019, en los términos de la Resolución SSPD No. 20185300134945 del 12 de diciembre de 2018, se les descontará dicho valor de la liquidación oficial expedida para la vigencia 2019.

Parágrafo 5.- Adicionalmente, en el evento que un prestador de servicios públicos domiciliarios no reporte información financiera a través del SUI, la Superservicios lo requerirá para que realice el respectivo reporte de la información financiera, sin perjuicio de las investigaciones y cobros a que haya lugar.

Artículo 3.- Término para Liquidar. La Superservicios cuenta con cinco (5) años a partir de la fecha del reporte y certificación de la información financiera al SUI por parte de los prestadores, para realizar la liquidación de la contribución especial de que trata el artículo 85 de la Ley 142 de 1994.

Artículo 4.- Reliquidación de La Contribución Especial. Si después de liquidada la contribución especial, la Superservicios advierte cambios en la información reportada y certificada por los prestadores correspondiente a la base de la liquidación que generen variaciones en el valor de la contribución especial, la Entidad realizará la correspondiente reliquidación de conformidad con las normas establecidas en la Ley 1437 de 2011.

Artículo 5.- Notificación y recursos. La liquidación oficial de la contribución especial se notificará de acuerdo con lo establecido por las normas legales vigentes y contra ésta procederán los recursos de reposición ante la Dirección Financiera y en subsidio el de apelación ante la Secretaria General de la Superservicios dentro de los términos y condiciones establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Continuación de la resolución por la cual se establece el monto de la tarifa de la contribución especial, la base gravable de liquidación y el procedimiento para el recaudo al cual se encuentran sujetos los prestadores de servicios públicos domiciliarios para el año 2019, así como se dictan otras disposiciones.

Artículo 6.- Liquidación en firme. La liquidación oficial de la contribución especial quedará en firme de acuerdo con lo establecido en el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo¹⁰.

Artículo 7.- Pago de la Contribución Especial. El valor de la contribución especial debe ser pagado dentro del mes siguiente a la fecha en que quede en firme la liquidación indicada en el artículo anterior.

La Superservicios pone a disposición de los prestadores de servicios públicos domiciliarios como herramienta para facilitar el pago de la contribución especial, el formato de pago de las liquidaciones oficiales en el sitio web de la Entidad <https://www.superservicios.gov.co>, en la opción Plataforma de Pagos.

Sin embargo, e independientemente de que el formato de pago no se encuentre disponible en la página WEB señalada, los prestadores de servicios públicos domiciliarios deberán adelantar las gestiones pertinentes a fin de realizar el pago, para lo cual podrán comunicarse con el Grupo de Tesorería de la Superservicios.

De igual forma, las entidades prestadoras de servicios públicos domiciliarios podrán pagar la contribución especial únicamente a la orden de la Superservicios, por la plataforma de Pagos Seguros en línea – PSE o mediante transferencia electrónica bajo la responsabilidad del prestador contribuyente que realiza el pago.

Artículo 8.- Sanción por mora. Las liquidaciones que no sean canceladas dentro del término señalado en el artículo anterior, serán trasladadas con su respectivo expediente al Grupo de Cobro Persuasivo y Jurisdicción Coactiva de la Entidad o que haga sus veces para lo de su competencia y la falta de pago o su pago extemporáneo dará lugar a la aplicación del régimen de sanción por mora contenido en la Ley 1066 del 2006¹¹ y demás normas que la adicionen o modifiquen.

Artículo 9.- Obligatoriedad de la Contribución Especial. Las entidades sometidas a inspección, vigilancia y control de la Superservicios, que se encuentren en proceso de liquidación, fusión, escisión, o en toma de posesión para administrar, con fines liquidatorios - etapa de administración temporal o liquidación, o en proceso de reestructuración de que trata la Ley 550 de 1999, o que suspendan la prestación del servicio público, sin excepción alguna serán objeto de cobro de la Contribución Especial en proporción al tiempo en que hayan desarrollado su objeto social, para lo cual deberán provisionar y pagar proporcionalmente al número de meses en que hubiesen prestado el respectivo servicio.

Artículo 10.- Del régimen sancionatorio. Cualquier inconsistencia originada por irregularidades o incumplimientos en el cargue de la información financiera certificada por los prestadores de servicios públicos domiciliarios en el Sistema Único de Información SUI, dará lugar a la aplicación de las sanciones previstas en el artículo 81 de la Ley 142 de 1994.

Artículo 11.- Anexos. Forman parte integral de la presente Resolución los análisis realizados por la Superservicios, mencionados en la parte considerativa.

¹⁰ Artículo 87 CPACA. "Los actos administrativos quedarán en firme:

1. Cuando contra ellos no proceda ningún recurso, desde el día siguiente al de su notificación, comunicación o publicación según el caso.
2. Desde el día siguiente a la publicación, comunicación o notificación de la decisión sobre los recursos interpuestos.
3. Desde el día siguiente al del vencimiento del término para interponer los recursos, si estos no fueron interpuestos, o se hubiere renunciado expresamente a ellos.
4. Desde el día siguiente al de la notificación de la aceptación del desistimiento de los recursos.
5. Desde el día siguiente al de la protocolización a que alude el artículo 85 para el silencio administrativo positivo".

¹¹ "Por la cual se dictan normas para la normalización de la cartera pública y se dictan otras disposiciones".

Continuación de la resolución por la cual se establece el monto de la tarifa de la contribución especial, la base gravable de liquidación y el procedimiento para el recaudo al cual se encuentran sujetos los prestadores de servicios públicos domiciliarios para el año 2019, así como se dictan otras disposiciones.

Artículo 12.- Remisión Normativa. Lo no previsto en la presente resolución se regirá por lo establecido en la Ley 142 de 1994, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Código General del Proceso, y demás normas concordantes.

Artículo 13.- Vigencia. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial y contra la misma no procede recurso alguno.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

NATASHA AVENDAÑO GARCIA
Superintendente de Servicios Públicos Domiciliarios

Proyectó: Nubia Lucía Escobar –Contratista Profesional - Grupo de Contribuciones
Diego Richard Tangarife- Contratista Profesional - Grupo de Contribuciones
Revisó: Patricia E González Robles -Directora Financiera
Nubia Stella Castillo Garzón – Coordinadora Grupo de Contribuciones
Paula Angélica Rodríguez Poveda – Contratista Grupo Conceptos – Oficina Asesora Jurídica
Olga Emilia De La Hoz Valle – Coordinadora Grupo de Conceptos – Oficina Asesora Jurídica
Ana Karina Méndez Fernández– Jefe Oficina Asesora Jurídica
Aprobó: Marina Montes Álvarez – Secretaria General
Sandra Lucia Virgüez-Asesora Despacho
Gustavo Alfredo Peralta-Asesor Despacho